

RADICADO: 68689-40-89-001-2021-00141-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. El abogado ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA solicita aclaración, corrección o adición del auto que inadmitió la demanda. Se encuentra corriendo el término de 5 días para subsanar. Provea.

San Vicente de Chucurí, 29 de noviembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Frente al escrito presentado por el abogado ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA ha de indicarse:

- Si bien es cierto la parte demandante solicitó amparo de pobreza, sobre ello se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En todo caso, y para los efectos de la inadmisión decretada mediante providencia del 23 de noviembre pasado, no se tendrá como causal de inadmisión la del numeral 6., respecto de la fijación de caución, dado que aun el Despacho no estudia la concesión o no del amparo deprecado.

- En cuanto a los folios de matrícula solicitados, independientemente de las resultas del amparo de pobreza, dicho concepto no se encuentra dentro de las exenciones que contemplan las normas sobre la materia, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.: “*expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*”, siendo ello independiente de las tarifas registrales contempladas en la ley 1579 de 2012.

La doctrina especializada sobre el tema de los derechos que se adquieren por la concesión del amparo de pobreza ha señalado:

“E) Derechos. El amparo de pobreza le da derecho al beneficiario de ser eximido de los siguientes gastos del proceso:

- a) *De las cauciones*, en los casos que la ley lo exige, como acontece, por ejemplo, para que puedan decretarse las medidas cautelares (C.G.P., art. 154)
- b) *de los honorarios de los auxiliares de la justicia*. En este caso, el funcionario hace la designación de manera rotativa. Sin embargo, (...)
- c) *de las costas*, en cualquier providencia en que se necesite imponer esa condena (ibid., art. 154)
- d) *de cualquier otro gasto* que tenga que realizar en el proceso, como acontece con las copias, en el caso de la apelación de una providencia en el efecto devolutivo diferido (ibid., art. 154)
- e) *para que se le designe apoderado*, salvo que el beneficiario lo nombre por su cuenta.” (Manual de Derecho Procesal, Tomo II -parte general-, azula Camacho, página 373, editorial Temis, año 2015)

Y una mirada desde la misma finalidad del instituto ofrece una respuesta razonada, el artículo 154 del C.G.P. propone que el beneficio sea suministrado para soportar la carga de un proceso judicial, mas no, para la formulación de una demanda, pues

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **01 de diciembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

de los anexos y la presentación de las pruebas será que pueda establecerse el derecho para el caso, y en este particular proceso, la presentación de los folios solicitados permitirá establecer no solo el estado actual del inmueble o de los inmuebles para el caso, sino que permitirá establecer la existencia de posibles terceros a quienes vinculara o no la sentencia, ya que sin su intervención no sería posible oponerles el mandato judicial, con lo cual el propio demandante quedaría en el original estado.

- En lo que refiere al abogado ISMAEL ENRIQUE LOPE LIZARAZO, entiéndase que la causal 8 de inadmisión no debe ser subsanada al no haber aceptado el poder.

Teniendo en cuenta que contra la providencia que inadmite la demanda no procede recurso alguno, la solicitud impetrada por el actor nos suspende términos, ni se trata este auto de un nuevo admisorio, por lo que el término concedido en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 no fue suspendido, demás que no se están indicando nuevas causales de inadmisión.

El artículo 285 ibidem no prevé prorroga de términos, solo la interposición de recursos cuando procedan contra la providencia original, además, la providencia no contine conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, precisiones que podían efectuarse en el auto que resuelve la subsanación.

La norma en su contenido literal señala:

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07f6f93961107d39747c8acf33f80691f3a38710f31c8f62f1e1b769ef53ab**  
Documento generado en 30/11/2021 08:15:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>